

**OBSERVACIONES PRÁCTICAS
SOBRE LOS RECURSOS DE FUERZA:**

**MODO Y FORMA DE INTRODUCIRLOS,
CONTINUARLOS, Y DETERMINARLOS**

EN LOS TRIBUNALES REALES SUPERIORES.

P O R

**EL CONDE DE LA CAÑADA,
GOBERNADOR DEL CONSEJO, Y CÁMARA DE CASTILLA, &c. &c. &c.**

TOMO SEGUNDO.

SEGUNDA EDICION.

CON LICENCIA EN MADRID:

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

AÑO DE 1794.



R. 21.330

**AL REY
NUESTRO SEÑOR.**

SEÑOR.

Estableció Dios las dos supremas Potestades del sacerdocio y del imperio pa-

ra que se ayudasen en el justo gobierno del mundo. Los señores Reyes de España protestáron muchas veces en sus leyes que no impedirian á la Iglesia el uso de su jurisdiccion, y que la protegerian y defenderian, haciendo guardar y cumplir sus mandamientos á los rebeldes que los resistiesen, á cuyo fin la ofrecen religiosamente todo su poder, y el auxilio del brazo seglar, en lo que justamente les fuere pedido.

La santa Sede ratifica en los Concilios y en los cánones los mismos sentimientos de union á la Potestad Real, para hacerla obedecer, venerar y respetar con la sumision debida, por los medios y autoridades que competen á la Iglesia.

Los

Los Magistrados y Jueces, á quienes respectivamente se encargá en los dos fueros la administracion de la justicia, proceden las mas veces con el mismo espíritu de union, sinceridad y buena fe en prestarse sus auxilios; pero no siempre aciertan con estos caminos, por ser muy oscuros y cubiertos de embarazos; y esta es la principal causa de su desavenencia, y de las discordias que inquietan y turban la tranquilidad pública, por el calor con que pretenden defender la jurisdiccion que consideran propia.

El remedio de estos grandes males está reservado á la suprema Potestad Real, que se dispensa y comunica al Consejo, Chancillerías y Audiencias, para que los vasallos oprimidos tengan mas pronto el

acceso, y logren se les alce y levante la fuerza que padecen por los procedimientos y censuras de los Jueces eclesiásticos.

Entre los Jueces que son del fuero Real se excitan tambien ruidosas competencias sobre el conocimiento de sus causas, deteniendo su curso con grave perjuicio de los interesados; quienes llegan á sufrir muchas veces iguales opresiones y violencias, que solo puede remover V. M., y los tribunales superiores á quienes ha confiado este poder.

El conocimiento de estos sucesos y de su origen, que observé atentamente muchos años en el Consejo y Cámara, me estimuló á escribir esta Obra, que tengo el honor de poner á L. R. P. de V. M., con

el

el título de Observaciones Prácticas en los recursos de fuerza, modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en el Consejo y Cámara, Chancillerías y Audiencias, que ha merecido en todo la aprobacion, y obtenido la licencia del Consejo para que la pueda imprimir y publicar.

El objeto, Señor, de esta Obra es el mas sublime, porque toca en la primera y mas alta regalía de V. M., de alzar las fuerzas á los oprimidos con una Potestad de padre, de tutor y de protector de sus reynos. Por sola esta causa debia llegar esta Obra á L. R. P. de V. M., quando el amor y zelo de su autor no la impeliese al propio fin por su gratitud y reconocimiento, confiando por estos respetos de la

generosa bondad de V. M., se dignara admitirla baxo de su soberana proteccion, dispensándola el honor de que se imprima y publique como una ofrenda del augusto nombre de V. M., en que recibiré la mas singular y apreciable gracia. Madrid 20. de Marzo de 1794.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

El Conde de la Cañada.

PRÓ-

PRÓLOGO.

Siempre que me he propuesto qualquiera empresa, concerniente á mi profesion ó ministerio, tengo la gloria de haber sido el blanco único de mis operaciones, la salud pública, el mejor servicio de la Magestad y el bien de sus súbditos. Por mas que pudieran lisonjear al amor propio aquellos inventos ingeniosos ó especulaciones sublimes, de que tanto suelen prendarse algunos grandes talentos, si yo no divisase desde luego en ellos su influencia en la felicidad comun, y su aptitud para mejorar la suerte de los hombres, no podrian sin este carácter ni causarme satisfaccion, ni mirarlos yo con aprecio, aun quando me captasen la reputacion de los sabios y el aura de los pueblos. Así que quando me propuse escribir algo acerca de nuestra Jurisprudencia, no busqué yo asuntos recónditos y desusados, en donde ostentar estudio, penetracion é ingenio; no nuevos y profundos sistemas legislativos, que apénas sirven sino de envanecer á sus autores, y de hacerlos lastimosamente caer en el desden y olvido de nuestra sabia legislacion; ántes bien con arreglo á ella emprendí ilustrar ciertas materias magistrales, que siendo de un uso muy freqüente en los tribunales, se hallan destituidas de aquella deseable claridad, que traeria al público tantas ventajas, quantos son ahora los perjuicios que resultan de su obscuridad y confusion.

Estas consideraciones me arrebatáron la eleccion, y me impeliéron á escribir este tratado de

re-

recursos de fuerza. Dolíame de ver que una materia tan interesante, y tan digna de ocupar en su ilustracion las plumas mas doctas, no hubiese sido tratada hasta aquí con aquella solidez, extension y claridad, de que es susceptible, y exige su importancia. Por tanto creí hacer un singular servicio á la nacion, formando un tratado completo de ella, en donde apurase quanto puede ocurrir en orden á semejantes recursos, y diese á cada punto en particular toda la ilustracion que puede admitir.

Tengo la satisfaccion de anunciar á Jueces, abogados y profesores, que esta obra comprehende quanto puede decirse con fundamento de recursos de fuerza; y que aun los puntos opinables, que se investigan en ella, han adquirido un grado de probabilidad tan superior, que casi llegan á rayar con la evidencia. Para convencerse de lo primero, no hay sino ir recorriendo uno por uno los capítulos; y para cerciorar á mis lectores de que mis opiniones han salvado la barrera de la probabilidad, los remitiré á los puntos mas espinosos y delicados que aquí se ventilan, despues de cuya inspeccion y exámen quiero persuadirme que me harán justicia.

Como el camino de apurar la verdad en las materias discutibles es esforzar los respectivos fundamentos de las opiniones hasta donde puedan ensalzarse, he procurado dar á las que no adopto mucho mas valor del que las supiéron dar sus mismos autores, ponderando sus argumentos con tanto nervio, que á veces parece no dexan lugar á la duda; bien que una refutacion mucho mas vigorosa disipa despues á manera de humo la apariencia de verdad con que se cubrian, y con que pudiéron engañar á sus sequaces. Quien de-

seare un irresistible convencimiento de todo lo expuesto, lea entre otros con reflexi3n el capítulo que trata de los indultarios.

El Mi principal conato en estas observaciones ha sido desterrar las tinieblas y sombras de la duda y de la opinion en que andaban envueltos los recursos de fuerza; y no puedo ménos de lisonjearme de las grandes ventajas que han de resultar de aquí á favor de los litigantes y de la causa pública. Porque siendo tantos ahora los recursos que se entablan, que ellos por sí solos bastan á ocupar y fatigar la atencion del Consejo y de la Cámara, de las Chancillerías y Audiencias, despues de la publicacion de mi escrito fio que se disminuyan hasta un punto, que casi lleguen á extinguirse y desconocerse.

Y á la verdad la temeridad y la malicia es constante que rara vez se muestran tan descaradas en los Jueces, que tengan la osadía de traspasar los límites de su autoridad y jurisdiccion con ciencia cierta de su transgresion y violencia. Estos empeños que motivan los recursos, no se apoyan en el capricho de excederse los Jueces en su respectiva jurisdiccion, sino en que vacilan sobre el debido uso de ella en los puntos y casos que ocurren. Yo solo quiero que se exâminen con atencion estos discursos, para que entiendan los Jueces de uno y otro fuero hasta donde llega su respectiva facultad, sin poderse alucinar jamas en su exercicio: beneficio de tanto momento, que si se pudiese conseguir y extender á todos los demas ramos y puntos de justicia, seria sin disputa el mayor que podria hacerse en general á los hombres.

Seria ocioso, y cosa muy prolixa, traer aquí

pruebas de esta asercion, de que toda la obra es una demostracion y evidencia. Una lectura reflexiva de ella convencerá á mis lectores de mi profundo estudio y meditacion en esta materia, de la luz y claridad que han adquirido todas sus partes en estos discursos, y de que los puntos mas oscuros se han hecho igualmente perceptibles que los mas fáciles y triviales.

Como el método tiene grande parte en la claridad de los escritos, entre los que pudiera haber adoptado para el presente, elegí el que prescribe la mas ó ménos dificultad de las materias, empezando por la explicacion de los recursos mas obvios y comunes en la primera parte: en la segunda expliqué otros no tan freqüentados, un poco mas dificiles y ménos conocidos; y para la tercera reservé los mas árduos, mas complicados é inaccesibles; bien que todos ellos salen al público con igual ilustracion y claridad, como ántes he dicho.

INDICE DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

Páginas.

Capítulo I. <i>Toca al Rey prevenir y alzar las fuerzas á todos los ciudadanos de su Estado.</i>	1.
Cap. II. <i>De la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios.</i>	3.
Cap. III. <i>De la misma fuerza de conocer y proceder en la publicacion del testamento, en quanto á su nulidad, y en el inventario de los bienes de la herencia.</i>	24.
Cap. IV. <i>De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales.</i>	31.
Cap. V. <i>De la fuerza de conocer y proceder en las capellanías y patronatos laycales.</i>	53.
Cap. VI. <i>De la fuerza de conocer y proceder, que hacen los Jueces eclesiásticos en la execucion de las sentencias que dieren, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.</i>	63.
Cap. VII. <i>De los tribunales, que pueden alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.</i>	81.
Cap. VIII. <i>De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.</i>	106.
Cap. IX. <i>De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.</i>	131.
Cap. X. <i>El Rey se informa de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos por modos y medios extra-</i>	tra-

- trajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica. 149.*
- Cap. XI. *Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder, como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean. 167.*

PARTE SEGUNDA.

- Cap. I. *Del recurso de nuevos diezmos. 176.*
- Cap. II. *De la fuerza en conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mandando exigir re- diezmo de los frutos que se hubiesen ya diezclado. 198.*
- Cap. III. *De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias. 202.*
- Cap. IV. *De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposición y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho. 249.*
- Cap. V. *De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo ó derogando el Patronato laycal. 268.*
- Cap. VI. *Si el Papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de estos reynos en extranjeros ó en naturales que no son patrimoniales, en los Obispados ó pueblos, adonde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diocesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado. 282.*
- Cap. VII. *De la retención de las Bulas apostólicas. 293.*
- Cap. VIII. *De los tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su ejecución. 300.*

- Cap. IX. *Los que impiden á los Jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas, que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder, y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.* 312.
- Cap. X. *Del principio, progreso y fin del recurso de retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas.* 324.
- Cap. XI. *Del remedio de la retencion de las Bulas, executadas ántes de proponer el recurso en el Consejo.* 346.
- Cap. XII. *De las fuerzas en los espolios y vacantes de los Arzobispados y Obispados de España.* 359.

PARTE TERCERA.

- Cap. I. *De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducirlas y determinarlas en los tribunales correspondientes.* 384.
- Cap. II. *De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas.* 398.
- Cap. III. *De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominacion ó presentacion de los Arzobispados, Obispados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades, y qualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en los reynos de España, en los tiempos y casos que se expresarán.* 419.
- Cap. IV. *De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongías y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de qualquiera modo las presentaciones de S. M.* 448.
- Cap. V. *Del derecho de presentar á los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia, correspondientes á S. M. por resulta, y en virtud del Con-*

cordato ajustado con la santa Sede en el año de 1753. 475.

Cap. VI. Todas las pretensiones ó nóminas de prebendas y beneficios, que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debiéron cesar, y caducáron inmediatamente por el concordato ajustado entre la santa Sede y los señores Reyes de España, en el año de 1753. 497.

Cap. VII. De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes. 552.

Cap. VIII. De la proteccion que imparten los señores Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente en sus oficios y ministerios. . . 570.

Cap. IX. La Cámara conoce privativamente, con inhibicion del Consejo, Chancillerías y Audiencias de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato. 582.